

Constancia. Paso a despacho el presente asunto, con la devolución del despacho comisorio No. 9 auxiliado, y el Comisorio 11, parcialmente auxiliado, por la Inspectora Municipal del Anserma.

Asimismo, memoriales con oposición al secuestro presentado por la señora Flor María López y Luisa Fernanda Cardona

Manizales, 3 de noviembre de 2021

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial seria del caso ordenar agregar el despacho comisorio No. 9 diligenciado al expediente, para los fines establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso, no obstante, al revisar la diligencia de secuestro practicada, advierte el despacho falencias respecto a la práctica de la misma, tal como se explicará a continuación:

CONSIDERACIONES

Como fundamento normativo para cimentar la decisión del Despacho tenemos los artículos 40, 596 y 309 del C.G.P.

Artículo 40: El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que «a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega».

El canon 309 sobre el particular contempla:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión

sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Para mejor ilustración sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ sostuvo:

“Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «*Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)*». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «*si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás*».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «*el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro*» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

¹ STC16133-2018

En ese orden, dispone el numeral 6 que *«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda»*. Pero si *«si la diligencia se practicó por comisionado»*, según el numeral 7, *«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»* para que surta dicho *«trámite»*. Empero, si la *«oposición es parcial»* *«la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia»*. Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los *«bienes»* excluidos de la *«oposición»*, de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el *dossier* para que el *«juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente»*.

Dicho en otras palabras, la *«admisión de la oposición»* ante la *«insistencia del interesado en el secuestro»* se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el *«juez de conocimiento»* agote con posterioridad un *«procedimiento»* para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la *«diligencia»* o luego de *«remitido el despacho comisorio»* si lo hizo el *«comisionado»*.

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles *«el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos»*. De manera, que si la *«niega»* o la *«acepta»*, sin que los *«interesados»* eleven reclamo alguno, tales *«resoluciones»* producirán sus efectos en el *«litigio»* y a ella deben atenerse las *«partes»*. (subrayas del despacho).

Ahora, lo que habilita la intervención del *«juez de conocimiento»*, esto es, del *«comitente»*, es entonces el *«caso»* en que *«admitida la oposición»* por el *«comisionado»*, *«el interesado insista en el secuestro»*, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya *«decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero»*.

De manera, que no siempre que hay *«oposición»* el *«juzgado de origen»* debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se *«insista en el secuestro»*. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del

comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «*decidir*» lo que corresponda.

En el caso que ocupa la atención de la judicatura, la señora Flor María López, se opuso a la diligencia de secuestro e impidió el ingreso al inmueble con folio de matrícula 103-280018 casa 18, exponiendo a la comisionada las razones de su oposición y aportando pruebas de ello.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia de secuestro, advierte el Despacho varios puntos, que resultan de gran importancia a la hora de tomar la decisión de agregar el despacho comisorio y dar trámite, no solo a la oposición presentada por la señora López sino a la presentada por Luisa Fernanda Cardona, quien afirma haberse opuesto en la diligencia.

Si bien en el acta de la diligencia realizada el 6 de octubre de 2021, se hace una descripción de los linderos de cada uno de los inmuebles a secuestrar y se indica en “Observaciones” el pago de arrendamientos, o nombre de propietaria o arrendatarios, no se hace claridad alguna quien atendió la diligencia, es decir, si las personas señaladas en la observación estuvieron presentes o si fue un tercero quien indicó esos datos, y como quiera que se trataba de inmuebles individuales necesario hacer entrega individual y declarar legalmente secuestrado cada uno en caso de no haberse presentado oposición alguna.

De otra parte, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 10328018 casa 18, en las observaciones manifiesta la comisionada que se presentó oposición con indicación de las razones y pruebas sumarias aportadas, no obstante, la funcionada omitió pronunciarse sobre la misma, y solo informa en el acta que la opositora no permitió el ingreso a la vivienda, sin embargo, se hizo la descripción del mismo como si hubieren recorrido el inmueble.

Ante la vaguedad del acta, no se sabe con certeza cuales fueron los inmuebles realmente secuestrados y puestos en manos de la secuestre, ya que no se resolvió sobre la admisión o rechazo de la oposición, pero se incluye en el acta con la relación escueta de los demás bienes.

Tampoco, se le toma el juramento al secuestro con las formalidades de ley, ni se le ratificó el deber de prestar la caución ordenada en el auto.

La comisionada al parecer deja a disposición del juzgado de conocimiento las pruebas documentales arrimadas por la opositora para que se resuelva lo pertinente

Si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante estuvo presente en la diligencia y al parecer no hizo ninguna manifestación pues nada se consigno en el acta, lo cierto es que el procedimiento realizado por la comisionada para el secuestro de los 4 inmuebles fue deficiente pues tampoco obra en el acta constancia que se le haya corrido traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a la oposición presentada, desconociéndose el debido proceso dispuesto en esta clase de diligencias.

En consecuencia, se dispondrá la devolución al comisionado del despacho comisorio No. 009 para que se rehaga la actuación de manera correcta y se resuelva sobre la admisión o rechazo de la oposición aludida en dicha acta, así mismo especifique en cada uno de los bienes, quien atendió la diligencia y se haga entrega real y material a la secuestre de cada uno de ellos con indicación de algún otro pronunciamiento hecho por los asistentes a la diligencia.

En relación a la oposición presentada por la señora Luisa Fernanda Cardona, quien afirma que presentó oposición en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de octubre de 2021, se resolverá una vez devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por Secretaria, devuélvase el despacho comisorio a la Inspección de Policía de Anserma, para los efectos ya indicados.

Finalmente, se dispone agregar al presente proceso el despacho comisorio No. 11, proveniente de Inspección de Policía de Anserma, Caldas, diligenciado parcialmente, surtido únicamente respecto de uno solo de los inmuebles embargados 103-20038, casa 38, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

JUEZ



Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc15c91673e08a2d09c58f2009966742aa18fe1c7284f63dbf5168e084b65b3

Documento generado en 03/11/2021 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>